

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 plas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 julio 1913)

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región interesa de este Gobierno la publicación del Real decreto de 10 del actual sobre el voluntariado en Africa, y en su vista, he acordado se inserte en el BOLETÍN OFICIAL el Real decreto mencionado.

##### «EXPOSICIÓN

Señor: La honrosa misión que el Tratado de 27 de noviembre último nos encomienda en Marruecos, reclama para su mejor desempeño contar con un Ejército profesional vigoroso, aunque sea reducido, compuesto exclusivamente de voluntarios, fin éste al que ya tiende la ley de 5 de junio de 1912, cuya aplicación conviene facilitar utilizando todos los medios y recursos que ella ofrece para dar mayor elasticidad a los

procedimientos de recluta y llegar más pronto al fin que la misma ley se propone.

Importa aumentar con este objeto las ventajas concedidas hasta hoy al voluntario, disminuyendo al par en lo posible las trabas puestas a la recluta al encargarla exclusivamente al elemento oficial, cuya organización, bien que adecuada a la metódica ejecución del reclutamiento forzoso, no lo es tanto para lograr abundante rendimiento en la recluta voluntaria.

Por otra parte, viene demostrando la experiencia que un compromiso por cuatro años, renovable sólo por períodos de igual tiempo, y unido a la obligación de servir otros cuatro en la reserva, según aquella ley determina, no ofrece atractivo bastante para que el número de enganchados alcance en breve tiempo la cifra necesaria.

En cambio, admitiendo enganches por menos tiempo estimulados con premios progresivos, así como los reenganches posteriores, aumentará seguramente esta cifra hasta lograr la magnitud requerida por el beneficioso anhelo que el Gobierno tiene de contar en Africa con fuerzas voluntarias suficientes para la parte más activa de nuestra acción militar, aliviando así a los reclutados obligatoriamente de la penosa labor que hoy les es casi exclusivamente impuesta.

Tan importante o más que la reducción de los períodos de enganche y reenganche, es la fijación de pensiones de retiro para los voluntarios que hayan cumplido satisfactoriamente sus compromisos. Las hasta hoy ofrecidas sólo pueden ser alcanzadas por corto número de individuos, y las ventajas inherentes a la con-

cesión de terrenos no son todo lo amplias que conviene a la mayor rapidez y eficacia de la recluta; y como ambas concesiones, sobre ser justas, son un medio eficazísimo para asegurar la ocupación pacífica del territorio africano, deben ser cuidadosamente atendidas, haciéndolas claramente remuneradoras, para que persuadida esa numerosa juventud que emigra a tierras americanas del positivo porvenir que se les ofrece, tome estos nuevos rumbos, que a la par que le brindan seguras ventajas, la colocan en condiciones de contribuir patrióticamente a los esfuerzos que España ha de realizar para cumplir en Marruecos su misión civilizadora.

Fundado en estas consideraciones y atendiendo a que la ley de 5 de junio de 1912, en sus artículos 3.º y 11, facultan al Gobierno para llevar a ella cuanto tienda al fomento de la recluta y a beneficiar al voluntario, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de julio de 1913. — Señor: A los R. P. de V. M., Agustín Luque.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y unidades del Ejército destinados a operar en los territorios de la zona de ocupación de Marruecos, se nutrirán preferentemente con voluntarios, y si ello no bastare para completarlos, se cubrirá el resto con individuos del reclutamiento forzoso en el número necesario, los cuales se sortearán cada año entre los individuos pertenecientes al cupo de filas.

La admisión de estos voluntarios podrá hacerse en todos los Municipios de España, Zonas de reclutamiento y Cajas de recluta, y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 2.º de la ley de 5 de junio de 1912, podrán ser admitidos como voluntarios con premio, en los Cuerpos y unidades antes indicados, todos los españoles y naturalizados mayores de diez y nueve años y menores de treinta y cinco, cualquiera que sea la situación en que puedan hallarse de las establecidas por la ley de Reclutamiento, siempre que además reúnan todas las restantes condiciones que establece dicho artículo 2.º

Los individuos que estén prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias generales de Africa, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres o cuatro años, y los demás, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, por tres o cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio, podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de dos años.

Art. 3.º Cada voluntario que se aliste con arreglo a este decreto, percibirá un premio en metálico distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y cuota final, y proporcionado al tiempo por que se comprometa.

Los soldados que estén sirviendo en las filas de los Cuerpos y Unidades del Ejército y se alistén de este modo como voluntarios, tendrán en sus cuotas de entrada, con respecto a los demás individuos, un aumento de 100 pesetas cuando el enganche sea por cuatro años y de 50 cuando sea por tres.

La cuantía y la distribución de estos premios serán las consignadas en el siguiente cuadro:

*Soldados en filas.*

|   | AL ENTRAR | CADA SEIS MESES | AL CUMPLIR | TOTAL    |
|---|-----------|-----------------|------------|----------|
|   | Pesetas.  | Pesetas.        | Pesetas.   | Pesetas. |
| Por dos años de servicio en Africa..... | 150       | 50              | 100        | 400      |
| Por tres años.....                      | 200       | 50              | 175        | 625      |
| Por cuatro años.....                    | 300       | 50              | 250        | 900      |

*En cualquiera de las situaciones que no sea la de filas.*

|                      |     |    |     |     |
|----------------------|-----|----|-----|-----|
| Por tres años.....   | 150 | 50 | 175 | 575 |
| Por cuatro años..... | 200 | 50 | 250 | 800 |

El Gobierno podrá fijar otros plazos de entrega de estos premios por disposición de carácter general, si la práctica lo aconsejare.

Art. 4.º Terminado el plazo de compromiso de enganche que contraiga cada voluntario en su primer período, los que hubieran observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas que fija la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, podrán reengancharse por dos, tres o cuatro años, con derecho a los premios siguientes:

Los individuos que se reenganchen por dos años, recibirán 400 pesetas, entregadas por semestres vencidos, a razón de 100 en cada uno.

Los que se reenganchen por tres años, 650 pesetas, pagadas a razón de 100 pesetas al fin de cada uno de los cinco primeros semestres y 150 al terminar su compromiso.

Los que se reenganchen por 4 años, 900 pesetas, entregadas 100 al fin de cada uno de los siete primeros semestres y 200 al cumplir el compromiso.

Los que cumplidos estos plazos deseen reengancharse de nuevo, previos los requisitos que antes se señalan, podrán hacerlo por períodos de dos, tres o cuatro años hasta alcanzar la edad de retiro, con derecho a los premios que antes se señalan, aumentados en un 20 por 100 de su importe en cada nuevo compromiso.

Los que cumplidos cuatro o más años de compromiso de enganche con arreglo a este decreto no quieran continuar en filas, quedarán libres de toda obligación militar derivada de dicho compromiso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada del total de premios que le faltare per-

cibir con arreglo al compromiso por él contraído, aplicándosele además los beneficios de la ley de Accidentes del Trabajo. Asimismo se abonará esta parte devengada a los herederos en caso de fallecimiento del causante.

Se contará como doble a estos voluntarios el tiempo servido en Africa para pasar a las diversas situaciones del servicio militar que establece el artículo 204 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hoy vigente, si al terminar sus compromisos regresan a España.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios alistados con arreglo a este decreto percibirán los haberes correspondientes, así como el pan y cuantos devengos ordinarios y extraordinarios se asignen a las tropas de Africa independientemente del haber.

Art. 7.º Independientemente también de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho a retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos diez años de servicio día por día en los territorios de Africa.

Las pensiones en cada caso serán anualmente las siguientes:

| AÑOS DE SERVICIO<br>DÍA POR DÍA<br>EN AFRICA | SOLDADOS<br>DE 1.ª Y 2.ª<br>Pesetas. | CABOS<br>—<br>Pesetas. | SARGENTOS<br>—<br>Pesetas. | BRIGADAS<br>—<br>Pesetas. | SUBOFICIALES<br>—<br>Pesetas. |
|--|--------------------------------------|------------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| 10   | 240                                  | 300                    | 450                        | 540                       | 810                           |
| 12   | 340                                  | 400                    | 540                        | 650                       | 950                           |
| 15   | 440                                  | 500                    | 680                        | 810                       | 1.150                         |

A partir de los veinte años de servicio con abonos, tendrán los Sargentos, Brigadas y Suboficiales los sueldos de retiro que la vigente ley de Clases de tropa de 15 de julio de 1912 les asigna, pudiendo optar por estos sueldos de retiro o por los que según este decreto puedan corresponderles.

La edad para el retiro forzoso de los cabos y soldados procedentes de este voluntariado, será cuarenta y cinco años.

Para los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, la designada por los Reglamentos en vigor.

Para los efectos de retiro, será de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en Africa como procedentes del reemplazo forzoso o como voluntarios acogidos a otras leyes; pero en ningún caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidas a los voluntarios por la ley de 5 de junio de 1912 y por este decreto, aquellos que se retiren después de haber cumplido sin nota

desfavorable los diez años de servicio día por día en Africa, a que se refiere el precedente artículo 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y a juicio de sus Jefes son acreedores a ello, y según lo determinado en el artículo 9.º de dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, o de sus herederos; pero ni aquél ni éstos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre uno y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter local las reservas mencionadas en el artículo 2.º de la citada ley de 5 de junio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que les separen de su colonia.

Un Reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirvan en las guarniciones de Africa, con afreglo a lo determinado por el artículo 258 de la ley de Reclutamiento.

Art. 11. Los individuos de reemplazo forzoso a quienes corresponda por sorteo servir en Africa, podrán sustituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el sustituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el sustituto a servir en Africa el tiempo que al sustituido correspondía, sin perjuicio de servir después en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la ley le impone.

Art. 12. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz, a fin de conseguir en el menor plazo posible el cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera a nutrir con voluntarios los Cuerpos de Africa; incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una empresa o compañía que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas a la entidad concesionaria, sin que la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de 300 pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzgue convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art. 13. Para atender a todos los gastos que ocasione la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignarán en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliables en todo caso hasta completar el total gasto de la recluta dentro de cada año, cargándose los que puedan originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto o a los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de Africa, si lo consignado no fuere suficiente a llenar este servicio.

Art. 14. De la publicación de este decreto dará el Gobierno cuenta a las Cortes tan pronto como éstas se reúnan.

Art. 15. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio, a diez de julio de mil novecientos trece. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Intereso de los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de la preinserta soberana disposición, a fin de que llegue la noticia a los individuos a quienes pueda interesarles y lograrse por este medio el más favorable resultado; siendo muy conveniente que por las Autoridades locales se faciliten a los interesados cuantas noticias deseen saber acerca de los documentos que les son necesarios, ventajas que obtendrán y Autoridades a quienes han de dirigirse solicitando ingreso en la recluta voluntaria para Africa.

Zaragoza, 15 de julio de 1913.

El Gobernador,  
JOSÉ DE ECHANOVE

## SECCION QUINTA

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

#### Provincia de Zaragoza.

Lista de los aspirantes que han solicitado cargos de Justicia municipal de esta provincia antes del 15 del corriente mes.

#### Partido de Ateca.

Cervera de la Cañada.—Pedro Lorente Melús, José M.<sup>a</sup> Trigo Millán, Luis Cigiüella Hernández, José Lorenzo Trigo y Nazario Jiménez Pérez, para Juez municipal.

Moros.—Antonio Lacal García, Mariano Lacal Navarro, Jorge García Lacal y Manuel Tarragona Morales, para Juez municipal.

#### Partido de Cariñena.

Longares.—Joaquín Sampietro Orús y Mariano Auré Losilla, para Juez municipal suplente.

#### Partido de Duroca.

Mainar.—Bernabé Molina, Bartolomé Lafuente Jaraba y Fermín Moneva Minguillón, para Fiscal municipal.

#### Partido de Egea.

Tauste.—Pascual Guedea Berlín, Angel Martínez Larrán, José Salas Usán y Enrique Castillo Usán, para Juez municipal.

#### Partido del Pilar.

Pastriz.—Mariano Esteban Villarejo, para Juez municipal.

Pilar.—D. Miguel Rábanos Gracia, D. Julio Felipe Mesanza, D. Prudencio Romeo Cautín y D. Teodoro Gregorio Aznar, para Juez municipal suplente.

#### Partido de San Pablo.

San Pablo.—D. Marcial Rodríguez y Suárez, D. Cristóbal Vidal Zazurca, D. Prudencio Romeo Cautín y D. Teodoro Gregorio Aznar, para Juez municipal suplente.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla

3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Justicia municipal, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que dentro de los quince días siguientes al de su publicación, puedan presentar observaciones o reclamaciones en la secretaría de Gobierno de esta Audiencia, con los oportunos comprobantes.

Zaragoza, 15 de julio de 1913. — El Secretario de gobierno, Antonio Costa. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> — El Presidente, Toledano.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Sos.

D. Juan Iribas Casas, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y secretaría del que refrenda el presente, por el Procurador D. Fructuoso García Harri, en nombre y con poder bastante de D. Guillermo Biec Cortés, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Sádaba, se promovió expediente para la justificación del dominio y su inscripción a favor del mismo en el Registro de la Propiedad, de una dehesa destinada a pastos, sita en el Vedado, término de la villa de Sádaba, de cabida ciento una hectáreas ocho áreas ochenta centiáreas; lindante por Norte con camino de Navarra, por Sur con Curato del Pino, por Este con el de Puidondiego y por Oeste con Saso de Miraflores. No tiene cargas de ningún género, salvo las servidumbres de un camino que se dirige a la Bardena Alta, otro al Espartal y un abrevadero: siendo su valor el de cuatro mil quinientas ochenta y ocho pesetas.

Y en virtud de lo acordado en dicho expediente, en providencia del día de hoy, se cita por medio de este tercer edicto, que se fijará por término de quince días en las Casas Consistoriales de Sádaba y Sos e insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Maximino y Fermina Tambo, cuyo actual paradero se ignora, y a todas cuantas personas estimasen que les pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que puedan comparecer y alegar su derecho en el término de ciento ochenta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en la villa de Sos, a nueve de julio de mil novecientos trece.—Juan Iribas.—El Secretario judicial, Ante mí, Antonio Sanz.

## PARTE NO OFICIAL

### Sociedad «Gran Hotel».

Desde el día 21 del actual se satisfará en el Banco de Aragón, contra cupón número 4, un dividendo de ocho pesetas por acción a cuenta de los beneficios del presente año.

El Secretario del Consejo de Administración, Simón Navarro.